

FB
346.016
Q8d

DEFENSA
DEL
MATRIMONIO CONTRAIDO

POR EL

DR. BENIGNO GUERECÁ CON LA SEÑORA
TEREZA DERMIT, LA NOCHE DEL 19
DE JULIO DE 1864.



COCHABAMBA:

1865.

Tipografía de Gutierrez.

16
d

00515



Señor Provisor y Vicario GENERAL.

Contesta al traslado que se le tiene corrido.

El Presbítero Daniel G. Quiroga, nombrado defensor *ad hoc* del válido matrimonio que fué celebrado en la noche del 19 de Julio de 1864, por el Ciudadano Dr. Benigno Guereca y la Señora Tereza Dermít; y contestando al traslado que se me ha corrido del escrito de contestacion, ante la conocida justificacion de US. digo: Que por respeto a las leyes de la Iglesia cuyas prescripciones están encomendadas a US. para que sean cumplidas, se ha de servir declarar la validez y subsistencia del presente matrimonio.

En la referida noche, el Sr. Guereca y la Señora Tereza Dermít, acompañados de tres testigos, se presentaron en el templo de San Miguel ante el Teniente de Cura Dr. Domingo Ortiz, y espusieron su libre y deliberada voluntad de unirse en matrimonio. Este acto ha sido calificado por la Sala de acusacion de la Corte Superior del Distrito de Sucre, como matrimonio clandestino, aun antes de que US. hubiese pronunciado en definitiva la sentencia que declare su validez o nulidad; en su consecuencia, decretada el acta de acusacion, el contrayente se halla actualmente en la cárcel, y la contrayente Tereza Dermít, sufre todos los rigores de una

estrecha clausura en el monasterio de los Remedios. Por otra parte, los que tienen interés en anular el matrimonio, lo llaman tentativa de matrimonio sorpresivo.

El motivo principal que se alega para argüir su nulidad, es el de que el Teniente de Cura Presbítero Domingo Ortiz, no estaba facultado por el propio Párroco para autorizar matrimonios; y de ahí sacan la consecuencia, de que no ha estado conforme con los requisitos prevenidos por el Concilio Tridentino en la Sección XXIV de reform. matrim. Capítulo 1.º

Este incidente de la falta de autorización del Teniente de Cura, no es un incidente por el que el presente matrimonio se crea celebrado con falta de una de las indispensables formalidades, exigidas por aquel cánón conciliar. Para mostrar esto, es preciso no fijarse rigurosamente en las textuales palabras de una ley: para darle su propio significado, es necesario compulsar los fundamentos racionales de dicha ley, y esponer los motivos que determinaron a los Padres de la Iglesia, para dictar sus cánones. De otra manera, la jurisprudencia de la Iglesia envolvería en muchas partes contradicciones injustificables. Ciertos actos lícitos y justos ejecutados sin que estén espresamente determinados por el derecho, serían declarados nulos, cuando por otra parte ha sido la intención del legislador comprenderlos y referirlos a una regla jeneral, a una ley cuyas excepciones no han sido claramente determinadas.

Así sucedería en el caso presente: el Concilio Tridentino, ordena que sean el Párroco o su delegado los únicos que con derecho autoricen un matrimonio. Darle a la palabra Párroco una acepción tan rigurosa que no se llame tal, sino al que por título concedido por la Iglesia desempeña sus oficios en una circunscripción señalada, sería aventurar un concepto que careciese de un fundamento racional, sería poner a la ley en contradicción con la ley misma. Cuando se trata de las formalidades con que debe celebrarse un matrimonio, no se ha de entender según la mente del Concilio, que es Párroco absolutamente el que tiene el título, sino también el que arranca la legitimidad y validez de sus funciones de sus mismas disposiciones, y desempeña en una parroquia todos los oficios de Párroco. En tal caso se hallan los Vicarios de Parroquia o Tenientes de Cura.

Para probar esta asercion es necesario mostrar en qué se funda la potestad parroquial, y de dónde toman su orígen las funciones de un Párroco: de igual modo es necesario manifestar la fuente de donde toman los Vicarios ese poder, por el que ejercen juntamente con el Párroco los oficios parroquiales.

Sabido es que en los tres primeros siglos de la Iglesia, solo los Obispos estaban encargados de la direccion y servicio de los fieles. En este tiempo fué, que por motivo del multiplicado número de cristianos el Papa Dionisio III, introdujo el uso de las parroquias con determinadas circunscripciones. En el decreto de Graciano Cán. 1. 13. qu. 1. c. *Pastoralis*, se encuentran estas palabras: "Hemos dado a cada una de las parroquias un Presbítero, y hemos dividido su cemente-
" rio y queremos que cada uno tenga su propio dere-
" cho—asi conviene que no se invada los términos de la
" parroquia ajena por ningun otro, antes bien cada uno
" esté contento con sus propios límites, y que custodie
" el pueblo y la Iglesia que se le tiene encomendado". Este decreto se halla conforme con la disciplina de los primeros siglos y corroborado por los hechos históricos. Sin embargo, no fué siempre una regla jeneral que podía ser aplicada de una vez en toda la cristiandad, el aumento siempre ereciente de los fieles, hizo que estas demarcaciones parroquiales se hicieran sucesivamente por los Obispos. Los Concilios de Neocesárea, de Laodicea y de Cartago, en los Cánones 13, 57 y 9, les prohíben desempeñar cualquiera oficio, sin que préviamente hubiesen consultado la voluntad de su Obispo.

Por eso no se ha de creer que estos primeros sacerdotes puestos a la cabeza de una feligresía, gozasen de las mismas inmunidades y prerogativas de que se hallan ahora investidos; ellos se hallaban en todo sujetos al Obispo y dependian de él para todas sus funciones. De ahí resulta, que sus deberes eran enteramente simples, se reducian a observar las necesidades espirituales de los fieles del pueblo en que residian para dar parte al Obispo, conferir el bautismo y la penitencia solo en los casos de grave peligro, y cuidaban de la educación de los jóvenes clérigos, enseñándoles las sagradas escrituras. El Concilio de Vaison celebrado en el siglo 6.º, acrecentó las atribuciones de los Párrocos, otorgándoles la facul-

tad de predicar. Otro concilio en el siglo 7.º, les negó la potestad de ser ministros solemnes del sacramento del bautismo. Poco a poco se fueron acrecentando las facultades de los Párrocos de tal manera, que aun los Obispos respetaban el ejercicio de sus funciones pastorales, y al mismo tiempo se fueron haciendo con mas orden y regularidad las demarcaciones parroquiales.

Por último, el Concilio de Trento fué el que arregló definitivamente la disciplina a este respecto, asignando al Párroco las atribuciones y oficios que actualmente desempeña, y señalándole como a Pastor de la grei pequeña que se halla a su cuidado. En la Sección 24 Cap. 9 de reform. dice espresamente: "I teniendo con muchísima razon y derecho separados sus términos las diócesis y parroquias, y cada rebaño, asignados pastores peculiares y las Iglesias subalternas sus curas; que cada uno en particular, cuide de sus ovejas respectivas con el fin de que no se confunda el orden eclesiástico, ni una misma Iglesia pertenezca de ningun modo a dos diócesis con grave incomodidad de los feligreses.

El mismo Concilio y sobre el mismo punto en la Sección XXIV Cap. XIII de Reform., dispone lo siguiente. "En aquellas ciudades y lugares en que las parroquias no tienen límites determinados, ni sus Curas pueblo peculiar que gobernar, sino que indiferentemente administran los sacramentos a los que los piden; manda el Santo Concilio a todos los Obispos, que para asegurarse mas bien de la salvacion de las almas que les están encomendadas, dividan el pueblo en parroquias determinadas y propias, y asignen a cada uno su Párroco perpétuo y particular que pueda conocerlas, y de cuya sola mano les sea permitido recibir los sacramentos, o den sobre este punto otra providencia mas útil, segun lo pidieren las circunstancias y calidad del lugar; cuiden de poner esto mismo en ejecucion en aquellas ciudades y lugares donde no hai parroquia alguna, sin que obsten privilejios ningunos, ni costumbres, aunque sean inmemoriales".

Se ha hecho esta lijera reseña de la historia del parroquiado para mostrar, que no en todos tiempos los Párrocos han estado constituidos en la dignidad que en el dia, ni que sus oficios han estado tan claramente determinados. En los tres primeros siglos de la Iglesia no ec-

sisten Curas de almas; despues el aumento considerable de cristianos, hace que los Obispos pongan en los pequeños centros de poblacion eclesiásticos encargados de desempeñar algunas obligaciones. En los posteriores siglos están sujetos a las variaciones ocasionadas por disposiciones Conciliares; los Obispos ámplian o restringen sus funciones segun lo aconsejan las necesidades y las circunstancias del momento. I todo esto por qué? porque solo los Obispos estaban encargados por derecho divino, de apacentar y gobernar a los fieles dentro de los límites que se le tienen señalados. Los Párrocos considerados como delegados simples, han ejercido sus oficios dependiendo inmediateamente de la voluntad de sus superiores y dentro de términos mal fijados. El Concilio Tridentino consultando el mejor servicio de la Iglesia, arregló todas estas irregularidades, dictando los Cánones que tenemos indicados. El mismo Concilio en la Seccion XXIV Cap. XVIII, ordena la manera como han de ser instituidos, y esta disposicion del Concilio se cumple entre nosotros, conformándose los Obispos a lo prevenido en la Lei 24 tít. 6.º Libro 1.º del Código de Indias.

De tal manera se formó el parroquiado, y con tal motivo el Cardenal de Luzerna en sus disertaciones sobre los deberes y derechos de los Obispos y de los Presbíteros dice: "Siendo un Cura un sacerdote encargado del servicio de una parroquia, no puede haber Curas sin parroquias, que no habiendo establecido Cristo las parroquias que se han formado despues de muchos siglos, tampoco ha instituido los Curas". De ahí resulta que se halla negado por la historia, el que los Curas ejercen sus funciones en virtud de un derecho divino, y por consiguiente la opinion de algunos Teólogos que les dán ese carácter, se halla completamente contradicha por los hechos.

Por consiguiente, tienen su oríjen y desempeñan sus funciones en virtud de un derecho puramente eclesiástico.

Pero, con qué fin los ha instituido? con el fin de que no se confunda el órden eclesiástico; y ademas con el fin de que se organice esa gradacion jerárquica por la que los funcionarios eclesiásticos mas subalternos, al mismo tiempo que desempeñan oficios propios porque están señalados por el derecho, dependan tambien de sus inmediatos superiores.

Pero el Concilio Tridentino otorgándoles la potestad que tienen por su institucion, dándoles las inmunidades y privilegios que por su título gozan, ha querido que sean ellos los únicos que sirvan sus respectivas feligresías? no ha creado otros funcionarios que con él compartan todos sus deberes y todas sus obligaciones? Responda a este respecto el mismo Concilio, que en la Seccion XXI Cap. IV de Reform., dice: “Los Obispos como *delegados* de la Sede apostólica, obliguen a los Curas u otros que tengan obligacion a tomar por asociados en su ministerio, el número de sacerdotes que sea necesario para administrar los sacramentos y celebrar el culto divino en todas las Iglesias parroquiales o bautismales, cuyo pueblo sea tan numeroso que no baste un Cura solo para administrar los sacramentos de la Iglesia y celebrar el Culto divino”.

Quién pues ha instituido Párrocos en la Iglesia? la Iglesia misma, por concesiones sucesivas, hasta que el Concilio de Trento les dió definitivamente el carácter que hoy tienen. I los Vicarios de Parroquia por quien fueron creados? por el mismo Concilio, con el fin de que asociados con el Párroco representáran una sola persona moral, para que en las vastas feligresías donde el Párroco no es suficiente, desempeñen por propia autoridad las funciones anexas al parroquiado. Uno i otro han sido instituidos por ministerio de la lei, con la sola diferencia de que el Párroco es titular y por su título sus oficios se hacen perpétuos, salvos los casos en que por derecho sea suspendido o depuesto; en tanto que el Vicario no tiene el título, por eso sus funciones son temporales. Ambos concurren a la realizacion de un mismo fin, a hacer práctico el pensamiento de la Iglesia, es decir, al buen servicio de una feligresía, y por esta razon los actos ejecutados por el que tiene solo una mision temporal, no pueden ser anulados por el que tiene el título.

Si esto es así, a qué se reducen los oficios de un Párroco? al desempeño de aquellos que se llaman *mere* parroquiales? I los del Vicario de Parroquia? a los mismos, es decir, a la administracion de los sacramentos en general a la predicacion de la palabra divina y demás oficios.

El Concilio Tridentino dice: que se celebre el matrimonio delante del Párroco propio, o de otro sacerdote

delegado por él o por el ordinario y dos testigos. Si el Concilio no le hubiese dado al Párroco la facultad de delegar, el mismo habria tenido que autorizar todos los matrimonios; igualmente si el Concilio no hubiese instituido Vicarios, el solo habria servido toda la parroquia. Pero no se ha de confundir al delegado para un matrimonio con el Teniente de Cura. La potestad del delegado es transitoria, termina con el oficio para que fue cometido; despues de eso en nada tiene que ver, ni nada tiene que hacer con los negocios de la parroquia de su delegante; no sucede lo mismo con el Teniente de Cura cuya potestad es permanente, que la posee desde que aceptó el cargo; de manera que si el Párroco le retira la facultad de hacer casar, y a pesar de eso bendice un matrimonio, hará mal sin duda, pero no por eso quedará irrito y nulo, porque conserva *in radice* la potestad jeneral que le tiene concedida la Iglesia. En estos casos lo que tiene que hacer el Párroco, es representar ante el superior respectivo que el Teniente desobedece sus órdenes, y que por ese motivo se altera el buen régimen con que debe ser gobernada su Iglesia. Pero si acusára la nulidad de algunos matrimonios celebrados contra su terminante disposicion, el Ordinario en vista de la potestad jeneral del Vicario, y enterado de que en ninguno de ellos existe impedimento alguno que lo dirima, fallaría sin duda por su validez.

El poder eclesiástico de los Tenientes de parroquia es semejante al de los Coadjutores y Vicarios interinos: todos tres tienen el mismo oríjen y desempeñan los mismos oficios. Por lo que toca a los Coadjutores el Concilio Tridentino Seccion XXI capítulo VI, dispone lo siguiente: "Por cuanto las curas ignorantes e imperitos de las Iglesias parroquiales, son poco aptos para el desempeño del sagrado ministerio: y otros por la torpeza de su vida, mas bien destruyen que edifican, pueden los Obispos como delegados de la Sede apostólica señalar interinamente Coadjutores o Vicarios a los mencionados curas iliteratos e imperitos". Esta facultad no la tienen los Obispos, tan solo para coadjutorar a los que se hallan comprendidos en el anterior cánon, sino tambien a los que deben ser coadjutorados por muchas causales que se hallan señaladas en el derecho. El mismo Concilio Seccion XXIV capítulo XVIII ordena, que luego que vaque

un curato, nombre un Vicario hábil; con estas palabras: "El Obispo inmediatamente que tenga noticia de la vacante establecerá en ella un Vicario capaz".

El Coadjutor como el Vicario de parroquia han sido designados para ayudar al Párroco en las funciones del beneficio; y el Interino para servirlo en tanto que sea provisto en propiedad; el fin es que no se suspendan ni se desarreglen los regulares servicios que se deben prestar en las Iglesias. Una parroquia es estensa no basta el Párroco para atenderla, la Iglesia acude a esa necesidad creando Vicarios: otra se halla mal servida porque el Párroco es ansiano o tiene algun otro impedimento legal, entónces se nombra un Coadjutor; por fin, alguna queda en vacancia por fallecimiento del cura, se nombra un eclesiástico que la sirva interinamente. Todos tres pues, son nombrados para desempeñar la universalidad de los deberes parroquiales.

El Coadjutor como su nombre lo dice, no es Párroco en la acepcion propia de la palabra y en el sentido que le dá el Tridentino. El que tiene el beneficio en propiedad es coadjutorado, no porque sea ignorante y de malas costumbres, sino porque es de avanzada edad o porque algun defecto corporal lo hace irregular para desempeñar *algunos de sus deberes*. En este estado se halla en toda la plenitud de su razon y se reserva para sí la potestad de autorizar los matrimonios. El Coadjutor que ha sido nombrado absolutamente para auciliar al Párroco, pendiente todavía la falta de autorizacion que éste le intimó, procede a la solemne bendicion de muchos matrimonios. Se podrá decir que todos estos matrimonios son írritos y nulos? no sin duda, porque desde que aceptó el cargo, fué deputado *ad universitates causarum*.

El Interino es nombrado para desempeñar los officios del Párroco en tanto que el beneficio se provea en propiedad. En todo este tiempo pesa sobre él la grave obligacion de atender a los fieles en todos los servicios espirituales; él contesta inmediatamente al superior de la buena administracion de su Iglesia, de la regular inversion que hace de los fondos de fábrica; él aprovecha de las rentas y emolumentos del beneficio: en una palabra, goza de todas las prerogativas e inmunidades del Párroco propio, con la sola diferencia de que tiene la cura de almas en cuanto al ejercicio, pero no en cuanto al título.

En este estado le previene el Obispo que ante él y por él se ha de celebrar un determinado matrimonio; el Interino contraría la voluntad y la orden de su Prelado, se le adelanta y él lo autoriza. ¿Se podrá decir que este matrimonio es nulo? no tampoco, porque aunque sea cierto que el Párroco contra el interdicto de su Obispo no puede intervenir a la celebracion, sin incurrir en grave pena; sin embargo, si traspasa este interdicto, el matrimonio celebrado por él será válido. La razon es: porque aquel Párroco no pierde por este interdicto su potestad, sino tan solamente el uso de ella. *Muchas cosas que se prohiben y que se hacen contra esta prohibicion son válidas. (Vid. Joanne Pontas, imped. clandest. casus X).*

Tal es la doctrina de este canonista y que se refiere él mismo a Fagnano, quien a su vez apoya su opinion con la autoridad de Santo Tomás, citando sus palabras que son las siguientes: "*Ecclesia in his quæ ad matrimonium pertinent, tripliciter se habet: uno quidem modo, per modum judicantis: alio modo se habet, per modum prohibentis, vel punientis, et hoc quidem impedit matrimonium contrahendum sed non dirimit contractum: tertio modo se habet per modum statuentis*". Fagnano interpretando este sentir de la Iglesia dice: "Esta potestad que tiene el ordinario no se refiere sino al segundo modo, y entónces aunque impide el matrimonio de los contrayentes, no se disuelve el contraido": y continúa: "por esta inhibicion el Párroco no deja de ser Párroco; luego el matrimonio contraido ante éste será válido, porque de él se ha de decir que ha sido celebrado como lo requiere el Concilio".

I no se diga que no puede aprovecharse el Interino de las inmunidades que son privativas del que tiene el beneficio en propiedad: semejante argumento ofenderia al sentido comun; porque no puede concebirse que la validez de un oficio eclesiástico esté ligado y dependa de un título, cuando por otra parte es dispensado por un funcionario instituido públicamente por la Iglesia. Esta falta de lógica no puede atribuirse a esta misma Iglesia que en todas sus determinaciones tiene siempre en cuenta favorecer a los fieles. En ese caso tendríamos necesidad de mostrar que si se llaman ordinarias las funciones ejercidas en virtud de un título, no por eso el que las ejerce deja de ser delegado del que es su superior inmediato en la jerarquía eclesiástica.

Una cosa enteramente igual sucede con los Vicarios o Tenientes de parroquia: ellos están constituidos para desempeñar las mismas obligaciones que el Párroco, y compartir con él todos sus deberes. Una vez que aceptan el cargo, asumen una potestad pública que no la pierden sino cuando son retirados del servicio. Bien puede prohibírseles el ejercicio de algunas de sus funciones, pero jamás pueden ser declaradas nulas aquellas que son ejecutadas a pesar de esa prohibición; porque el Párroco no puede desnudarlos de ese carácter radical de que se hallan investidos por la Iglesia, para hacer válidos y legítimos, todos los actos que son oficiados por ellos, en tanto que permanecen con su carácter de Vicarios.

En confirmación de lo que se tiene dicho, y concretándome al punto en cuestión, citaré la autoridad de notables canonistas, que prueban que el Vicario está deputado para todas las causas, y que por eso puede delegar a otro sacerdote la facultad de administrar el Sacramento del matrimonio.

Berjier en su diccionario de Teología, Tomo 4.º, página 495, palab. Vic., dice lo siguiente: “A los Obispos les toca juzgar la necesidad que puede haber para establecer Vicarios en las parroquias. El Concilio de Trento les atribuye esta facultad. Es necesario no confundir a un Vicario con un delegado; este no tiene autoridad para ejercer legítimamente mas que la función, para la cual es deputado terminantemente, no puede delegar a otro para llenarla en su lugar. Un Vicario no es deputado para una sola función, sino para todas las causas. AD OMNES CAUSAS, según la expresión de los cánones puede delegar pues a otro Sacerdote para administrar el Sacramento del matrimonio. Hacemos esta advertencia, porque hemos visto suscitarse mas de una vez dudas mal fundadas sobre este punto”. Agrega el mismo Berjier que esta opinión está enseñada por Barbosa, por Mgr. Gousset, por el Cardenal de la Luzerna y por Mgr. Boubier.

El célebre canonista Pedro Leurenio. Tomo 1.º. *Vicariis Parochis. Quest.* 134 dice: “VICARIUM DARE POSSE LICENTIAM ALTERI PRESBITERO ASSISTENDI MATRIMONIO”.

JOANNE PONTAS. IMPEDIM. CLANDEST. CASUS XV, propone el siguiente caso que lo espongo en la misma forma: “Bacilio, Vicario temporal de la parroquia de Santa

“ Fé, ha delegado a un sacerdote para la celebracion de
“ un matrimonio de la misma parroquia. Es válido a-
“ quel matrimonio, y puede decirse contra esta regla de
“ derecho, *delegatus delegare non potest*, y que Bacilio a
“ quien compete tan solamente la jurisdiccion delegada,
“ haya podido válidamente delegar a otro sacerdote para
“ que interviniese en aquellas nupcias?”

La contestacion es la siguiente: “Válido es aquel
“ matrimonio, porque en verdad, aunque sea lícito decir
“ que el delegado para un negocio o ministerio singu-
“ lar, no puede subdelegar a otro sacerdote para su eje-
“ cucion, como lo declara Gregorio IX; sin embargo, el
“ delegado *jeneraliter* (como lo es en el caso presente
“ Bacilio) puede subdelegar para alguna cosa particular,
“ de aquellas cuya administracion se ha encomendado a
“ él mismo de un modo universal. Si Bacilio es dele-
“ gado para todas las causas como dice la Glosa, no es
“ aplicable en este caso la citada regla del derecho; y
“ esto es evidente por la decretal de Inocencio III al
“ Arzobispo de Cantorveri; y el Vicario aunque sea tem-
“ poral e imperpetuo, es *delegado* jeneralmente para el
“ réjimen de la parroquia que el superior le ha cometi-
“ do: luego puede subdelegar a otro sacerdote para que
“ desempeñe alguna parte de su ministerio, y ejecute al-
“ guna de aquellas funciones cual es la celebracion del
“ matrimonio. Asi siente Fagnano, y afirma que asi se
“ definió por la sagrada congregacion de Cardenales, cuyo
“ Secretario era; por lo cual merece fé sobre todo en este
“ caso. *In cassu pressenti*—dice—*Sacra Congregatio sentit*
“ (Vicarios temporales) *posse et matrimonio interesse, et*
“ *illis dare licentiam, ut intersint hujus modique matri-*
“ *monio esse valide*”.

“Por todo lo espuesto se deduce, que si el sacer-
“ dote que fué delegado por el Vicario de Santa Fé,
“ para que celebrase aquel matrimonio por sí mismo,
“ subdelegase a su vez, aquel matrimonio sería inválido,
“ y que en este caso es aplicable aquella regla: *delegatus de-*
“ *legare non potest*: porque el mismo sacerdote delegado
“ por el Vicario para una funcion particular, no puede
“ subdelegar a otro para el desempeño de aquella mis-
“ ma funcion”. (a)

(a) Este caso está literalmente traducido del orjinal.

Se ve pues, por la autoridad de estos sabios cano-
nistas, y por lo que tiene declarado la Sagrada Congre-
gacion de Cardenales, que el Teniente de Cura o Vica-
rio, tiene facultad para delegar a otro sacerdote la po-
testad de autorizar un matrimonio.

Si se procura pues consultar el espíritu que dá vi-
da a las leyes de la Iglesia, este caso tiene en contra
graves y fundadas causales para declarar de plano su nu-
lidad, mas bien que el caso que ha dado materia al pre-
sente juicio.

El Párroco puede decir: "Ese matrimonio es nulo,
porque yo no le he delegado mi poder a ese sacerdote
para que autorice su celebracion, ni tampoco he tenido
conocimiento de que ha sido celebrado". Para que su re-
clamo sea inmediatamente aceptado, lo funda en lo pre-
venido en el Concilio Tridentino y agrega: "este matri-
monio ha sido contraido contra lo dispuesto terminante-
mente en el Concilio de Trento, que ordena: sean nullos
y de ningun valor los matrimonios que no son contra-
idos en presencia del Párroco propio, o del delegado, por
este o por el ordinario. El Vicario se ha extralimitado
de sus atribuciones, arrogándose una potestad parroquial,
y delegando el ejercicio de una funcion que debia lle-
narla personalmente".

A simple vista y por lo que tiene prescrito este
Cánon Conciliar, todos fallarian sin duda por su nu-
lidad.

Pero la Sagrada Congregacion a pesar de que el
Eclesiástico que ha administrado el Sacramento no es Pár-
roco ni su delegado, no es tampoco el Ordinario ni su
delegado, se pronuncia por su validez.

En primer lugar, la Sagrada Congregacion con es-
ta declaratoria, deslinda la diferencia que ecsiste entre
el delegado para un solo y único acto, y el Teniente de
Cura. En segundo lugar, le niega al delegado para ese
solo y único acto, la facultad de subdelegar y le conce-
de esa potestad al Vicario deputado jeneralmente para
el régimen de la parroquia que su superior le ha señala-
do. Pero, ¿cómo se concilia esta aparente contradiccion
y falta de lójica? ¿Por qué, el mero delegado no puede
subdelegar en la porcion que le toca desempeñar, y puede
el teniente de Cura hacerlo? ¿Cómo le concede al Vica-
rio una potestad que privativamente le corresponde al Pár-

roco o al Ordinario, con flagrante violacion de lo prescrito por el Tridentino? ¿Cómo es que aquella regla absoluta de derecho, *delegatus delegare non potest*, no queda violada *segun esta declaración* cuando el Teniente delega sus oficios a otro sacerdote?

La contestacion es clara: ha querido la Congregacion alejar las dudas y las incertidumbres que resultarian sin duda para los fieles, si la validez o nulidad de un acto tan trascendental como la celebracion de un matrimonio, dependiera de la simple declaracion del Párroco, que espusiese no haber otorgado al Teniente su autorizacion. La Congregacion no ha olvidado que el Teniente representa con el Párroco una sola persona moral, que es funcionario constituido públicamente por autoridad de la Iglesia; y que por último, para la Congregacion no ha sido la mente del Concilio llamar rigurosamente Párroco, principalmente cuando se trata del matrimonio, al que está premunido del título, sino tambien al que desempeña la universalidad de los deberes parroquiales.

Eexactamente comprendido se halla en este caso el Teniente Dr. Domingo Ortiz: él se halla investido de la plenitud de este carácter: él ha sido puesto por su superior, en esa parroquia, para desempeñar todas las funciones parroquiales: él administra el Sacramento del matrimonio; y el Sacramento del matrimonio, como cada uno de los otros sacramentos, considerado separadamente, es una parte integral de la jeneralidad de oficios que debe prestar en su calidad de Teniente de Parroquia.

Ante un funcionario eclesiástico de esta naturaleza se presentaron el Dr. Benigno Guereca y la Señora Tereza Dermit, y con voz clara espusieron recíprocamente su deseo de quedar unidos en matrimonio. Pregunto pues ahora ¿cuál de estos dos matrimonios tiene mayores y mas agravantes motivos de nulidad?: aquel que ha sido autorizado por un simple sacerdote, sin mas carácter que el de haber sido delegado por el Teniente, delegacion de que no tiene conocimiento el Párroco, y que conociéndola no hubiese consentido en que sea conferida; o este otro que es celebrado ante el mismo Teniente que está autorizado *ad omnes causas*, que está constituido en esa posicion por ministerio de la Iglesia, y que para argüir su nulidad, se espone el argumento, de que el Párroco le suspendió la facultad de hacer casar, suspension que todo el mundo la

ignora. Pregunto pues ¿cuál de estos dos matrimonios es nulo? Cualquiera me contestará solo el primero, porque ese matrimonio no ha sido celebrado ante el Párroco, o ante aquel que juntamente con el Párroco, desempeña todas las obligaciones anexas al parroquiado; en tanto que el segundo es válido, porque la suspensión del Párroco, no puede viciar en el fondo, un acto ejercido a pesar de esa suspensión, por un eclesiástico que está deputado para *todas las causas*.

Si, después de esto, se dijera el primero se ha declarado válido por la Iglesia, y el segundo nulo, el buen sentido y la razón quedarían ofendidos por tamaña injusticia. (a)

Este es el matrimonio cuya nulidad se arguye, nada más que, porque el Teniente de Cura declara haber abdicado una potestad que le confiere la Iglesia, y porque el Párroco admitió esa abdicación: no puede llamarse clandestino, porque si clandestino fuera, sería nulo, en el sentido que le dá a esta palabra el Tridentino; tampoco puede llamarse tentativa de matrimonio sorpresivo, porque no ha faltado en su celebración ninguno de los requisitos indispensables para su validez.

Todo cuanto llevamos dicho hasta aquí, no puede ser en manera alguna desvirtuado, por falsas argumentaciones y por el sofisma enemigo de la luz y de la verdad. Ocupémonos ahora de los *hechos comprobados*, de los hechos ya averiguados, para esponder el derecho; y veamos si del proceso resulta también que el presente matrimonio ha sido celebrado válidamente.

Dice el Teniente Dr. Domingo Ortiz, en su declaración jurada f. 8, que se apersonó ante el Sr. Cura Pórrier, a efecto de que le diera licencia, para que él presenciara el matrimonio de Tomas Romero y Gregoria Córdova, en lugar de su compañero el Sr. Tellez, y agrega: "le rogué al Sr. Cura aceptara mi súplica, de autorizarme solo para aquel matrimonio de Romero con la Córdova, porque por mi calidad de estudiante tenía

(a) Carecemos de la compilación de las declaraciones de la Sagrada Congregación de Cardenales, intérprete del Concilio de Trento; pero tenemos por seguro, que consultada alguna vez sobre un caso de esta naturaleza, haya hecho su declaración conforme al juicio que emitimos.

“ muchos amigos, y temia sucedieran algunas sorpresas, como frecuentemente están sucediendo: entonces el Sr. Cura me dijo estas notables palabras: Tiene U. razon, queda U. prohibido para autorizar matrimonios; y para cualquier caso igual que ocurra, necesita U. de mi autorizacion especial”.

El Sr. Cura Pórlier se hallaba en la noche del 19 de julio, en compañía del Sr. Cura de Yotala Dr. José Vicente Daza; y refiriéndose a lo que le dijo a este Sr. en esa noche, dice en su declaracion de f. 3: “manifesté al Cura de Yotala D. José Vicente Daza, en cuya compañía me hallaba, que preveyendo estos delitos y deseando evitarlos en cuanto sea posible en mi parroquia, no habia autorizado a mi Teniente Ortiz con jeneralidad para los matrimonios de ella”.

Temer el previsor Párroco, y sin embargo, para retirarle su autorizacion jeneral al Teniente Ortiz, espera todavia que este se le insinúe y le ruegue: temer el Párroco y procura en cuanto sea posible evitar matrimonios por sorpresa en su parroquia; y a pesar de todo este miedo y de todas sus previsiones, solo queda sin autorizacion jeneral el Teniente Ortiz, y no el otro Teniente D. Faustino Tellez. Qué! ¿creyó el Sr. Cura que el Sr. Tellez era un fantasma, para que los que se determinan a verificar un matrimonio por sorpresa, no pudieran aprocsimarsele como pudieran habersele aprocsimado a él mismo? En una palabra, ¿creyó acaso el Sr. Cura que no podrian hacer con Tellez lo que se hizo con Ortiz?

Pero lo mas estraño es, que desde mediados de Mayo, como asegura el Sr. Cura Pórlier, o desde mediados de Junio como lo asegura tambien el Sr. Ortiz, hasta el 19 de Julio, nadie hubiera podido aperibirse de que este Sr. ya no tenia tal autorizacion jeneral, para hacer matrimoniar, y que necesitaba para cada caso una concesion especial. El mismo Sr. Tellez, su compañero, con quien está a todas horas, no lo sabe, y solo asegura en su declaracion de f. 42 que el Sr. Ortiz es Teniente de la Parroquia, sin saber de qué clase de facultades no se halla habilitado.

Si el Señor Ortiz, como Teniente de la parroquia, no hubiese hecho casar a nadie, se habria podido presumir por la falta de ejercicio que no tenia autorizacion.

Pero declara el mismo Ortiz que despues hizo casar a un Arze y el sacristan Juan Valencia, en su declaracion de fs. 45, asegura que fueron dos los matrimonios autorizados por dicho Teniente Ortiz.

El Señor Cura Pórlie se halla en la noche del 19 de Julio en casa del Señor Acuña, en compañía del Señor Cura de Yotala, Don José Vicente Daza. Le avisan que es buscado en su casa; estraña muchísimo esta ocurrencia; créese solo por esto que sea para alguna sorpresa, y con tal motivo, le hace al Señor Daza la revelacion que tenemos tomada de su declaracion: de manera que este Señor, en momentos en que se hacia el matrimonio, o en momentos ya despues, es el primero que sabe que Don Domingo Ortiz, no tenia facultades jenerales para administrar el Sacramento del matrimonio.

Esa falta de autorizacion pues, se conserva como un secreto inviolable entre el Cura i su Teniente; nadie lo sabe, ni nadie puede presumirlo siquiera.

A todo esto se agrega un motivo mas, por el que para todos hai seguridad fundada, de que el Señor Ortiz tenia facultades jenerales. El Señor Cura Pórlie, olvidando lo que tiene prevenido el Concilio Tridentino, en la Seccion XXIII, capítulo 1º de Reform., se ausenta para tiempo indefinido de la ciudad desde el 16 de Julio. (Así lo declaran los Señores Ramon Rosquellas, Juan Agudo y Manuel Castillo). En todo este tiempo queda la parroquia al servicio de los dos Tenientes, y se halla de turno o de semana el Señor Ortiz. El Señor Pórlie, para ser consecuente en su declaracion, a todo lo que en ella tiene prestado, debia haber agregado lo siguiente: “Por eso cuando salia de esta ciudad, lo llamé al Teniente Ortiz, y le dije: por sí durante mi ausencia haya algun matrimonio, U. procederá a autorizarlos solemnemente,— queda U. con toda la potestad necesaria”. Pero no sucede así, y los Señores Ortiz y Tellez, por ausencia del Párroco, quedan ademas de las facultades jenerales que tienen por su carácter de Vicarios, con la que en estos casos les confiere la Iglesia, para administrar por sí y ante sí todos los Sacramentos.

Pero en fin, suponiendo que el Vicario no ejerciese funciones propias del carácter que inviste, lo que resulta de todo esto es que habria *error comun*.

Veamos ahora lo que tiene dispuesto la Iglesia

cuando hai error comun, y para eso espongamos las fundadas doctrinas de los principales canonistas:

L. Ferraris, Tomo 4^o *Verv. Impedimenta matrimonii* n. 83, 84 y 85, dice:

El Párroco asiste válidamente al matrimonio, aunque sea putativo; esto es, aunque no sea verdaderamente Párroco. Sacr. Congr. Conc. 12 Martii 1593, Barbosa de offic. et potest. Parochi. p. 2. cap. 21. n. 51.

De igual modo aunque tenga su colacion nula por defecto de los examinadores sinodales, o por alguna nulidad del Concurso. ead. Sacr. Congr. 31 Julii 1627 apud Barbosa. loc. cit.

De igual modo asiste válidamente, aunque sea irregular, suspenso, interdicto y excomulgado, lo mismo que prohibido; con tal que retenga todavia la posesion de su beneficio y no sea actualmente depuesto. id. id.

JOANNE PONTAS, IMPED. CLAND. CASUS VIII hace la siguiente pregunta. ¿Serán válidos los matrimonios celebrados por un Párroco que, no ha obtenido su parroquia con título lejítimo?

La resuelve de este modo. “Lejítimos son estos matrimonios, porque el Párroco tiene título supuesto y presuntivo; esto es, recibió la parroquia de lejítimo superior, aunque por otra parte sea inválida por lo que a él toca, a causa de algun impedimento que irrita su provision, cual es el impedimento de Simonía, sea que esta haya antecedido o subseguido a la colacion. La razon es, porque este Párroco es tenido por todos comunmente como tal, lo que puede probarse por la lei del dijesto, que hablando de cierto siervo fujitivo que por sus esfuerzos y buena fortuna llegó a la dignidad de Pretor: mientras permanece oculta su servil condicion, afirma dicha lei que debe tenérsele por lejítimo Pretor, y las sentencias por él pronunciadas deben ser válidas. A lo cual la Glosa (es decir la esplicacion de esta lei), se espresa así: El error comun, ocasionado en este caso, hace el derecho. I Graciano. cau. 3. q. 7. *veruntamen*, enseña lo mismo. De donde se infiere por este ejemplo, que habiendo error comun, la función que ha desempeñado este Párroco, celebrando los matrimonios, debe tenerse como lejítima, y los matrimonios como válidos”.

A. Reinfestuel. lib. IV Decr. Tit. III de Clandestinitate et. Desponsatione n. 7. dice: “El Párroco tenido por

tál asiste válidamente al matrimonio; esto es, aquel que por error comun y jeneral, y vulgarmente se cree que es el verdadero Párroco, y por tal se le tiene, aunque verdaderamente no lo sea, como el que recibió desde el principio inválidamente una parroquia, v. g. por Simenía o la adquirió contra la costumbre o por medio de algun crimen oculto v. g. el de herejía o se encuentra ya privado *ipso facto* por alguna causa. La razon es, porque EL ERROR COMUN HACE EL DERECHO: error communis jus facit; esto es, QUE EL DERECHO SUPLE EL DEFECTO OCASIONADO POR EL ERROR COMUN, I SUPLE TAMBIEN LA JURISDICCION DE AQUEL DE QUIEN PROCEDE EL ERROR COMUN, como lo tiene enseñado la jeneralidad de los Doctores”.

Ahora pues, estos mismos principios son aplicables al hecho que se ventila; consta pues que los contrayentes, los testigos y todos ignoraban absolutamente que el Teniente carecia de la jeneral autorizacion, y lejos de eso, estaban plena y concienzudamente persuadidos, de que en su carácter y funciones de tal, tenia las facultades correspondientes para el desempeño de su ministerio.

A juicio de todos tiene pues el Teniente una potestad jeneral, y por eso el mismo Reinfestuel, en el lugar citado y en el número 84 dice: “De igual modo se juzgará que la licencia concedida a alguno por el ordinario o por el Párroco para la administracion de los Sacramentos, se concede en jeneral para asistir al matrimonio. La razon es, porque en la comision jeneral de administrar los sacramentos, se cree cometida *universalmente la cura de almas*, y por consiguiente tambien la potestad de *asistir al matrimonio*. Esto se deduce de la declaración de Cardenales citada por Farinacio, que la trae en estos términos. “Se requiere comision jeneral para la administracion de los Sacramentos, y si esta falta licencia espresa o especial”. *Item jeneraliter concessa censetur licentia assistendi matrimonio per hoc quod ab Ordinario, vel Parocho alicui in genere concedatur, administratio Sacramentorum. Ratio est, quia jeneraliter commissione administrandi Sacramenta, censetur universim committi Cura animarum; consequenter etiam potestas assistendi matrimonio, prout patet ex declaratione Cardinalium, apud Farinacium vol. 4, páj. 265 ubi: Requiritur commissio generalis administrandi Sacramenta, vel si hoc absit expressa, aut specialis licentia.*

Resulta pues que el presente matrimonio es válido, segun el sentir de los Canonistas y Doctores, y segun la declaracion de los sábios Cardenales espositores del Concilio. No se opone para comprobar su nulidad mas que esa pretendida falta de autorizacion, conservada con el mas escrupuloso secreto, y que fué revelada despues de su celebracion, engañando de esa manera a los fieles.

Probado está el error comun, y por consiguiente son de una exacta y rigurosa aplicacion, estos principios, estas reglas jenerales y absolutas del derecho. EL ERROR COMUN HACE EL DERECHO: EL DERECHO SUPLE EL DEFECTO OCACIONADO POR EL ERROR COMUN. EL DERECHO SUPLE LA JURISDICCION DE AQUEL DE QUIEN PROCEDE EL ERROR COMUN. De donde se deduce, que el Señor Ortiz, se halló habilitado en el momento en que el Señor Guereca y la Señora Dermit se unian en matrimonio, de toda la jurisdicción y de toda la potestad que a causa del error comun le confiere el derecho y la Iglesia.

Estos principios jenerales y absolutos del derecho universal, son dictados por la razon y la justicia, y aconsejados por la mas sábia prudencia. Graves serian los conflictos, los inconvenientes y aun los escándalos, si matrimonios como el presente fueran declarados nulos.

Es por esta razon que la Iglesia quiere y declara válido el matrimonio contraído, ante un Párroco cuyo título es facticio, ante el que no es Párroco verdaderamente; y así lo quiere por armonizar el bien con la prudencia, porque en esa armonía se funda la razon y la justicia de sus leyes. I sin embargo, hai mucha distancia de este caso al presente. En el 1^o es decir, en el caso en que el Párroco tiene un título simplemente colorado, el error es conocido de su parte y se halla afectado de malicia; mientras que en el caso actual, el error está fuera de la voluntad del Párroco y de los contrayentes, es casual por decirlo así: el hecho es esterno, y nada mas que esterno sin voluntad, por eso se dice que hai error, pero error que no puede perjudicar en nada a los cónyuges, puesto que no hai conocimiento ni malicia en la conciencia; y por eso fuerza es decir que la prudencia humana, la Iglesia, la lei y la conciencia digan (*error communis jús facit*) el error comun hace el derecho; porque el derecho que ampara y favorece al hombre no puede nacer sino del bien en sus relaciones con la voluntad, la moral i la justicia.

con esto no ha desconocido el Concilio que la

Todas estas razones debia conservarlas en la memoria el Señor Cura Pórlier; así habria formádose un acertado juicio respecto al presente matrimonio, y no habria pasado a S. S. Illma. la desacordada nota de f. 1 que ha servido de base a este juicio.

A cuanto llevamos dicho hasta aquí, se agrega una circunstancia; por la que el matrimonio en cuestion es dos veces válido. Suponen los contrayentes que su primera declaracion por ser hecha ante el Teniente de la parroquia, pudiera; adolecer de algun vicio que lo invalide, con tal motivo leyó el Señor Guereca en presencia del mismo Párroco, del juez comisionado Doctor Manuel Rivera y del Notario de la Curia eclesiástica, un escrito firmado por ambos, en el que esponian su libre e irrevocable voluntad de quedar unidos en matrimonio.

No hai necesidad de ocupar la atencion de US. para demostrar, que matrimonios celebrados de esta manera son léjítimos y válidos, [véase a Murillo Lib. IV *Decretalium*, Tít. 1.º de *Sponsatibus et matrimoniis*, y tambien a Ferraris Lib. VI *Matrimonium* desde el número 33 hasta el 40].

Sin embargo de que todos los argumentos del procurador Lopez están suficientemente contestados, me ocuparé de desvanecerlos directamente.

“El Concilio de Trento dice: hizo un impedimento dirimente de la falta del Párroco propio y de dos testigos”. Es cierto, como tambien es cierto, que respecto al matrimonio, este Concilio ha variado la disciplina; porque hasta entonces bastaba la declaracion de dos individuos que querian vivir en sociedad matrimonial, para que quedaran casados. Gregorio IX y muchos papas fueron de este parecer, y enseñaron esta doctrina; de ahí resulta que en la segunda parte del decreto de Graciano, en la causa 33 cuestiones 3.ª y 4.ª, y en el Libro 4.º de las decretales del mismo Gregorio IX que tratan especialmente del matrimonio, no se encuentre nada que muestre que la concurrencia del Párroco sea de una necesidad indispensable. Pero el Tridentino, por evitar los escándalos y los matrimonios duplicados, instituyó en la Iglesia con el Párroco una autoridad ante la que deben celebrarse, y ante la que se debe recurrir cuando se trata de comprobar su validez o nulidad. Pero con esto no ha desconocido el Concilio que la esencia mis-

ma del Sacramento del matrimonio, su verdadero fundamento, consiste en ese cambio y recíproca aceptación de la voluntad de los contrayentes; y con el Párroco y los testigos no ha hecho otra cosa, que establecer dos condiciones, que por la naturaleza de los fines a que se refieren, han llegado a ser esenciales.

Por eso, no son siempre dos condiciones estas, cuya falta vicia en todos casos el contrato y el Sacramento. El mismo Concilio dispone, que cuando sea difícil por graves inconvenientes celebrar el matrimonio ante el Párroco y dos testigos, se haga ante estos, o ante el Párroco simplemente: esa también es la causa porqué en los países en que no están recibidas las leyes disciplinarias del Tridentino, se salva el valor del Sacramento, contrayendo el matrimonio; ante las autoridades establecidas por la potestad civil. El fin, pues, del referido Concilio, ha sido asegurar la estabilidad de la unión conyugal—ese ha sido su pensamiento; y en tanto que no se falsée este pensamiento, la Sagrada Congregación, intérprete de este Concilio, hace varias modificaciones, como la de conferir al Vicario la potestad parroquial de delegar, y declarando válidos los matrimonios contraídos en virtud de esta delegación.

Cita el Procurador las siguientes palabras de Justo Donoso: “que si el Párroco no hubiese cometido a su Teniente la facultad jeneral o especial para asistir al matrimonio, sería inválido el que se celebrase en su presencia”. Ya hemos probado con muchos y acreditados Canonistas, y mas que todo con la declaración de la Sagrada Congregación de Cardenales, que en la facultad concedida al Teniente por el Ordinario o por el Párroco, para la administración de los Sacramentos, se halla comprendida la facultad jeneral de asistir al matrimonio.

Continúa citando al mismo Donoso. “La licencia que dé el Párroco a otro Sacerdote, ora se le dé por escrito, o por palabras o señales exteriores, debe ser *positiva y expresa*, pues la presunta solo puede tener lugar, respecto de aquellos actos que sin la delegación o licencia serian válidos, aunque ilícitos, v. g.: la administración de la extremaunción o viático; mas no respecto de aquellos en que ella es esencial para el valor, como se verifica en la confesión o el matrimonio”. Cita además para confirmar esta doctrina a Barbosa de *offitio et po-*

testate Parrochi. Pero el procurador Lopez, debia haberse fijado en que todo esto se refiere a eclesiásticos que por no tener el carácter de Vicarios de una parroquia, necesitan para cada caso, para cada oficio y principalmente para el matrimonio, una autorizacion *positiva y expresa*: en todas estas condiciones no se hallan comprendidos los Tenientes de Cura.

Suponiendo dice tambien: "que la jurisdiccion del Teniente de Cura Sr. Ortiz, no hubiese estado restringida. En esta hipótesis esa autorizacion, jamas deberia entenderse sino para los actos lícitos, y no hasta para los que no solo son ilícitos, sino que son considerados como un crimen". Este argumento no solo debe dirigirse al Teniente de la parroquia, sino tambien al Párroco, y por último a la Iglesia, que les confiere a uno y otro esa potestad, y que los declara al mismo tiempo válidos, lo mismo que a los matrimonios contraidos por los hijos de familia contra la voluntad de sus padres, aunque por otra parte sean nulos en cuanto a los efectos civiles. Para todo esto ha tenido mui buenas razones la Iglesia: una de ellas consiste en que la decidida voluntad de dos individuos que quieren unirse en un matrimonio que los hará felices, no sea sacrificada al interes o a las conveniencias de familia.

Ya hemos dicho que el Señor Guereca leyó ante el Señor Cura Pórlie, delante del Juez comisionado y del Notario de la Curia, un escrito firmado por él y la Señora Dermit; en ese escrito ratificaron y confirmaron por segunda vez su voluntad libre de quedar unidos en matrimonio. En llegando a este punto y mui seguro ya el Procurador Lopez de que fué nulo el que se contrajo ante el Teniente Ortiz, dice: "¡Ratificar su matrimonio!" Contrasentido apenas esplicable. La ratificacion supone un acto anterior repetido por segunda vez, confirmando el primero. Que! lo que no tiene un valor legal, lo que no existe, la nada jurídica, ¿puede ser confirmada, ratificada?" Sin duda que no, si se trata de la acepcion rigurosa de la palabra. Pero todo esto no les comprende a los actuales contrayentes, que ratificaron por segunda vez su matrimonio contraido válidamente en la primera,—que se casaron dos veces. Pero supongamos sin concederlo, que hubiese sido nulo todo lo hecho ante el Teniente Ortiz: en esta segunda vez se revalidó el matrimonio, es decir,

que se hizo completamente válido, de nulo que suponemos que hubiese sido en la vez primera.

No solo asegura el Procurador, que el matrimonio celebrado ante el Teniente de la parroquia fué nulo, sino tambien que se cometió un crimen; como si hubiese sido celebrado ante un Notario, o ante cualquiera autoridad desconocida para este fin por la Iglesia y por el Estado. Partiendo de este falso principio, no opone otra razon para probar la nulidad de la ratificacion hecha ante el Párroco y testigos indicados, que comprenderlos a los contrayentes en lo dispuesto por el Tridentino con las siguientes palabras: "*Los que atentaren contraer matrimonio, de otro modo que a presencia del Párroco o de otro Sacerdote, con licencia del Párroco o del Ordinario y dos o tres testigos, quedarán absolutamente inhábiles por disposicion de este santo Concilio, para contraerlo aun de este modo; y decreta que sean írritos y nulos semejantes contratos como en efecto los írrita y anula*".

Pero ¿cómo supone el Procurador que el Señor Guereca y la Señora Tereza Dermít se hallen incursos en esta pena del Concilio? Les que atentaren "*dice*", y atentar es cometer un crimen con premeditacion y con malicia. I ¿puéden llamarse atentadores los que se presentan en faz de la Iglesia, ante una autoridad eclesiástica constituida por ella misma y con pleno respeto de sus leyes?

Por último, para el Procurador Lopez, es el Señor Guereca un *victimador, de miras especulativas y menguadas, y la Señora Dermít una víctima ofrecida en holocausto a un mezquino móvil.* ¿Puéde llamarse victimador el que concibiendo un afecto desinteresado y puro, se sirve de todos los medios aconsejados por la decencia y la moral? ¿Puéde llamarse victimador el Señor Guereca, que para verificar su matrimonio, solicitó caballerosamente el consentimiento de S. S. Ilma. el Reverendo Arzobispo y del Señor Ibernagarrei, curadores que fueron de la Señora Dermít, recibiendo en cambio de este honrado proceder bejámenes y desprecios inmerecidos? Por otra parte ¿puéde llamarse víctima a una jóven, que vence la natural vergüenza de su sexo y de su educacion, y se determina a dar el paso que tuvo lugar lá noche del 19 de Julio? ¡Miras especulativas y menguadas! Esas miras las tienen los que se empeñan en emponzoñar los mas no-

bles y jénerosos sentimientos. ¿Há aumentado con todo esto el Procurador una razon mas a las que tiene espuestas para disputar a esos jóvenes el derecho que tienen de llamarse esposos?

En conclusion, toca al saber, rectitud y prudencia de US. pronunciar la palabra que declare la validez del matrimonio en cuestion; y esa palabra la esperan juntos los contrayentes con el sentimiento y la conciencia que les aseguran el derecho y la justicia: la esperan con la humildad que caracteriza a los hijos de la Iglesia: la esperan por último, para realizar, no una aspiracion desordenada y sin regla, sino una aspiracion lejítima, honesta y santa, en la espresion mas estensa de la moral, de la religion, de las leyes y de la conciencia universal. Por todo lo espuesto,—

A US., pido y suplico se sirva fallar declarando la validez del presente matrimonio.

Cochabamba, Marzo 29 de 1865.

DANIEL G. QUIROGA.

